

**A Y U N T A M I E N T O
D E**

**LA PUEBLA DE ALMORADIEL
(Toledo)**



ORDENANZA Núm. 7



**TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7.
TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa de alcantarillado”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal
- b) la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca
- b) en el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en las cantidades de **162,70 €** en calles pavimentadas y **97,51 €** en calles sin pavimentar.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración será fija según el tipo de local y uso.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tasas:

1.- por vivienda	23,27 Euros
2.- "Huertos" y locales cerrados (excepto cuando se trate de locales cerrados dentro de la vivienda habitual, en cuyo caso, quedarán incluidos en el recibo de alcantarillado expedido a la misma)	23,27 Euros
3.- industrias I (bares 1ª, bodegas, discotecas, salones de bodas, talleres automóbiles, garajes industriales, fábrica de terrazos, fábrica embutidos y similares a cualquiera de ellos)	146,38 Euros
4.- industrias II (bares 2ª y tabernas, bodegas cosecha propia y resto de industrias)	66,53 Euros
5.- <i>En caso de desarrollarse un actividad dentro de la vivienda habitual, se aplicará un solo recibo, por el importe de la actividad.</i>	

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la presente tasa.

DEVENGO

Artículo 7

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente
- b) desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1. La inclusión en el censo se realizará de oficio por los servicios municipales, una vez concedida licencia de acometida a la red.

Las bajas en el padrón deberán ser solicitadas expresamente por el sujeto pasivo. La modificación surtirá efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya realizado la declaración.

2. Las cuotas anuales exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad semestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en su artículo 5, por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de Noviembre de 2007. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto a partir del día uno de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.